

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el con la anterior solicitud. Sírvasse proveer.

Cali, marzo 9 de 2022.

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 293

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: DECLARATIVO- RESTITUCIÓN DE INMUBLE –MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARÍA AGUSTINA FALLA QUIBANO
Demandado: MARTÍN ALONSO TRUJILLO MORCILLO y NELSON TOBAR SÁNCHEZ
Radicación: 760014003008-**2021-00463**-00

1. El apoderado judicial de la parte demandante, a través del memorial que antecede pone en conocimiento las actuaciones que ha efectuado encaminadas a lograr la notificación del extremo pasivo de la litis. Allega las citaciones personales de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, de un lado, dirigido al demandado MARTÍN ALONSO TRUJILLO MORCILLO a la dirección postal Calle 18 No. 18-23B y, por otro, al demandado NELSON TOBAR SÁNCHEZ dirigido a la dirección postal Calle 21 No. 5-91.

No obstante, los aludidos intentos de notificación lucen desacertados de cara a la información brindada con el escrito de demanda. En efecto, obsérvese, de un lado, que la dirección postal a la que se envió la comunicación del demandado MARTÍN ALONSO TRUJILLO MORCILLO difiere de la dirección del inmueble arrendado, la cual según libelo introductor y el contrato que contiene dicho negocio, corresponde a la Calle 18 No. 18-23; y, por otro, la dirección postal a la que se envió la comunicación del demandado NELSON TOBAR SÁNCHEZ difiere de la dirección informada en el acápite de notificaciones -Carrera 21 No. 5-92-. En ese sentido, el Despacho no podrá tener por agotada la citación de qué trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

2. No obstante, advierte el Despacho que el demandado MARTÍN ALONSO TRUJILLO MORCILLO se notificó personalmente el 30 de noviembre de 2021, dejando vencer en silencio el término de traslado para contestar la demanda.

3. De otra parte, como quiera que la continuidad de la actuación necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, y teniendo en cuenta que se constituye como uno de los deberes del Juez el de *"(...) dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"* (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), el Despacho en virtud de lo instituido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte demandante para lo de rigor.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. **NO TENER** en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora encaminada a lograr la notificación del extremo pasivo de la litis, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.
2. **TENER POR NOTIFICADO** personalmente al demandado MARTÍN ALONSO TRUJILLO MORCILLO el 30 de noviembre de 2021, quién dejó vencer en silencio el término de traslado para contestar la demanda.
3. **REQUERIR** a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: Realización de la notificación del demandado **NELSON TOBAR SÁNCHEZ** de conformidad con lo ordenado en el numeral 3º del auto interlocutorio No. 1728 del 28 de octubre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
4. Superado el término anterior, por Secretaría calificar el cumplimiento de la carga impuesta, en caso de acatamiento se continuará el trámite con la etapa que corresponda, en caso contrario, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 C

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ



eff

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952e9d828419a2600270a212d5ec5b3d29494d64a8dcd290e2f54f1b4ec24e9f**
Documento generado en 09/03/2022 04:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>